

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

02 de noviembre de 2022

Aprobado mediante acta N°075 del 02 de noviembre de 2022

20-001-31-05-002-2015-00583-02 Proceso ordinario laboral promovido por ARGEMIRO FRANCO MONTES contra INTERASEO y Otros.

1.OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ, JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ (CON IMPEDIMENTO)** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir los recursos de apelación interpuestos las partes, inicialmente en contra del auto que niega la excepción previa de inepta demanda y la sentencia proferida el 14 de marzo del 2017 por el Juzgado Segundo laboral del circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA.

2.1.1. HECHOS.

2.1.1.1. Manifestó el actor que, la sociedad INTERASEO S.A. E.S.P., es una empresa que presta los servicios públicos de aseo domiciliario a la comunidad de Valledupar, que dicha empresa al momento de haber terminado contrato laboral con el demandante, esta no había suspendido ni agotado la obra o labor indicada en el

contrato, de igual modo expresó que dicha empresa realiza sus labores con personas naturales, pero se vale de las empresas COLTEMP LTDA, ASEAR PLRUISERVICIOS S.A., TECNI PERSONAL S.A., ASEAR COLB LTDA., EMPLEOS S.A., de las cuales recibe el personal para desempeñar su objeto social.

2.1.1.2. Indicó que al interior de la empresa surgieron situaciones de maltrato realizado por el señor ABADIA MENDOZA, el cual realizaba acoso y persecución, afirmó que dichas acciones eran fomentadas por los señores VICTOR DE LEÓN y ADALBERTO MARTÍNEZ MUSSA, los cuales desempeñaban funciones de supervisores de INTERASEO S.A. E.S.P., afirmó el actor que devengaba un salario mínimo legal mensual vigente.

2.1.1.3. Expresó el que a la fecha (de la presentación de la demanda) no se le ha remitido al trabajador por parte del empleador el estado de pago de las cotizaciones de seguridad social, parafiscales de los meses laborado, que el actor cumplió con sus obligaciones designadas las cuales tienen relación con el objeto social por la empresa demandada.

2.2. PRETENSIONES.

2.2.1. Declarar que INTERASEO S.A E.S.P. se valió de la tercerización de otras empresas para contratar el personal, para desarrollar el contrato de aseo domiciliario que presta a Valledupar, así mismo declarar que el señor ARGEMIRO FRANCO MONTES laboró mediante contrato de prestación verbal de trabajo a término indefinido y sin solución de continuidad en el cargo de operador de barrido manual en los extremos temporales comprendidos de 09 de marzo de 2010 hasta el 01 octubre de 2014, así mismo declarar que INTERASEO S.A. E.S.P. actuó con temeridad y mala fe, aprovechándose del estado social y económico del trabajador el imponerle cláusulas ineficaces que atentaban contra sus derechos constitucionales y legales.

2.2.2. Declarar que dichos contratos objeto del litigio fueron terminados sin justa causa y unilateralmente por parte del de INTERASEO S.A. E.S.P y declarar sin efectos de terminación dichos contratos.

2.2.3. Como consecuencia de lo antedicho se condene a pagar a INTERASEO S.A. E.S.P, individualmente a favor del demandante las prestaciones sociales correspondientes a los periodos contractuales y a causa de resarcir los perjuicios: la indemnización por despido sin justa causa, la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S. del T. y la sanción moratoria de que trata el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

INTERASEO S.A. E.S.P.

Manifestó la demandada que aceptaba como ciertos aquellos hechos relacionados a que INTERASEO S.A., es una empresa que presta los servicios públicos de aseo domiciliario en la ciudad de Valledupar, así como aceptó ser cierto que a la fecha de terminación de la relación contractual del señor LUIS RAFAEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, la empresa no había suspendido ni agotado la labor indicada en el contrato de prestación de servicios, del mismo modo expresó que es cierto que las labores de barridos se desarrollan actividades correspondientes a la recolección, transporte y evacuación de desechos urbanos, por los demás hechos, expresa la accionada no constarles y no tenerlo por ciertos.

Manifestó oponerse a todas y cada una de las pretensiones, alegando que no le asiste el derecho al actor, toda vez que carece de fundamentos de orden legal y factico para exigir, expresando que el accionante nunca ha sido trabajador de la empresa. Conforme a ello propuso las siguientes excepciones "Manifestación expresa de coadyuvancia, transacción o cosa juzgada, enriquecimiento sin justa causa contrario al instituto resarcitorio, falta de legitimación en causa por pasiva, ilegalidad de coexistencia de contratos laborales, con la intención de causar confusión y generar un doble pago, cobro de lo no debido, pago, compensación, indeterminación de los daños, prescripción, buena fe, genérica".

TECNIPERSONAL S.A.S., EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S., ASEAR PLURISERVICIOS, COLTEMP S.A.S. (Litisconsortes)

Contestaron que les consta aquellos hechos que hacen relación a que las actividades descritas las desarrolla un operario de barrido, aunque no se indique de qué compañía, cuándo y en dónde. Así mismo, aceptaron como cierto que el salario del demandante corresponde al mínimo legal vigente para cada año en que se celebró el vínculo contractual, por los demás hechos, refirieron no constarles toda vez que no son claros ni precisan su redacción, en relación que no se indican circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Respecto a las pretensiones, se oponen a cada una de las pretensiones y condenas de la demanda, alegando que estas van dirigidas a un tercero, en este caso en concreto a INTERASEO S.A. E.S.P., y por ende no les compete pronunciarse de fondo sobre las mismas, como fundamento de lo presentaron las siguientes excepciones "*Ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, falta de legitimación de la parte pasiva,*

inexistencia de un único contrato de trabajo del demandante, ausencia de incumplimiento de las obligaciones laborales del demandante, cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones pretendidas, ausencia de título y de causa en las pretensiones del demandante, ausencia de obligaciones en la demandada, prescripción, buena fe, genérica”.

2.6. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

En sentencia de primera instancia, se declaró que entre el señor ARGEMIRO FRANCO MONTES, como trabajador y la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., existieron varios contratos de trabajo. Sin embargo, absolvió a INTERASEO S.A., COLTEM S.A.S., TECNIPERSONAL S.A.S., EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S., y ASEAR PLURISERVICIOS de todas las pretensiones y condenas plasmadas en el libelo de la demanda.

2.7. PROBLEMA JURÍDICO DE PRIMERA INSTANCIA.

Se planteó el litigio en determinar sí entre ARGEMIRO FRANCO MONTES e INTERASEO S.A. E.S.P., existió un contrato de trabajo, de ser así, determinar cuáles fueron los extremos contractuales, la causa de la terminación, y sí hay lugar a la indemnización por terminación sin justa causa del contrato, se planteó el segundo problema jurídico de ser afirmativo, sí INTERASEO S.A. E.S.P., debe de responder por los factores salariales, horas extras, dominicales, festivas y recargo nocturnos, pago de las cesantías e intereses de cesantías, primas de servicios, vacaciones, afiliación a la ARL, pago de cotizaciones, indemnización moratoria art 65, indemnización del apoyo especial, entre otras. Así mismo como en determinar sí INTERASEO S.A. E.S.P., le asiste la razón en llamar a litisconsorte necesario a las demás empresas mencionadas a fin de que estas sean declaradas verdaderas empleadoras y en caso de que estas sean declaradas verdaderas empleadoras, que sean responsables del pago de las pretensiones, y así mismo establecer sí las excepciones propuestas por las demandadas prosperan o no.

Como fundamento en su decisión expresó:

Que la labor desempeñada por el demandante como trabajador en misión corresponde al objeto social principal de INTERASEO S.A. E.S.P., esto, habida cuenta de que, esta, por falta de personal acudió a empresas de servicios temporales para que por medio de los trabajadores enviados en misión desarrollaran actividades propias del giro ordinario de sus negocios.

Consideró que el señor ARGEMIRO FRANCO MONTES fue contratado como auxiliar de barrido, y que para ello se utilizó a empresas como ASEAR

PLURISERVICIOS S.A.S., EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S., y TECNIPERSONAL S.A.S., quienes actuaron como empresas de servicios temporales y lo remitieron en misión a INTERASEO S.A. E.S.P. con aparentes contratos de trabajo a término fijo inferiores a un año.

Puso de presente que la labor desempeñada por el demandante en favor de INTERASEO S.A. E.S.P. no era de aquellas ocasionales o temporales, sino permanente.

Advirtió que quienes se presentaron como contratistas independientes realmente no tuvieron esa calidad, pues permitieron que se rompiera su autonomía técnica y administrativa como lo exige el artículo 34 sustantivo dado que la labor desempeñada por el demandante se realizó con vehículos e implementos suministrados por INTERASEO S.A. E.S.P. como consta en la prueba trasladada de interrogatorio de parte.

Que, en el particular, hubo una tercerización por parte de INTERASEO S.A. E.S.P. que no encuentra respaldo en la ley.

Pues en los casos del envío de trabajadores en misión a las empresas usuarias y se pacta por un objeto distinto los señalados en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, demostrada la realidad que el trabajador demandante realizó el objeto social de INTERASEO S.A. E.S.P. en actividades no transitorias ni ocasionales sino permanentes, esta termina siendo un verdadero empleador mientras que las restantes empresas (E.S.T.) siempre actuaron como simples intermediarias en los términos del artículo 32 sustantivo.

Consideró que no obstante se determinó que el real empleador es INTERASEO S.A. E.S.P., no fue de recibo para el despacho que se desconociera la existencia de varios contratos de trabajo por término fijo y por obra o labor contratada, pues del expediente se extrajo que su cese fue real y no simulado, como, inclusive, lo aceptó el demandante cuando afirmó que entre uno y otro no prestó realmente el servicio contratado, mismos contratos que fueron liquidados y cuyos emolumentos por tal efecto recibió a entera satisfacción.

Sobre la pretensión encaminada a la declaratoria de la existencia de un solo contrato sin solución de continuidad, estimó el juez de instancia que si bien se discutió el contrato realidad, fue para efectos de la parte empleadora, pues desde un inicio el demandante y quienes actuaron como sus representantes no escondieron que la modalidad fuera contractual laboral o subordinada, en el caso de marras no es una simulación, sino que cada uno fue autónomo, lo que lleva a

concluir que no se puede declarar una unidad contractual de trabajo indefinida y verbal sino conforme a los distintos contratos que fueron suscritos, liquidados y pagados al demandante.

3. APELACIÓN DE AUTO.

3.1. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR COLTEMP S.A.S., y EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S, CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE LA EXCEPCION PREVIA DE LA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES E INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Inconforme con la decisión tomada en primera instancia en audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, el apoderado de la parte demandada expuso que:

A lo largo de la contestación de la demanda por su parte, ha indicado que se encuentra frente a una demanda que carece de precisión y claridad tanto en sus hechos como en las pretensiones, teniendo las ultimas mencionadas una característica general y así mismo imprecisas, siguiendo esa misma premisa, expresó que algunas carecen de fundamento factico y jurídico que las soporte, del mismo modo expresó que los hechos carecen de modo, tiempo y lugar, al no precisar cuándo inicia a trabajar el demandante, quien lo contrató o quien es el beneficiario del servicio prestado por el actor. Como fundamento el accionado citó la sentencia de casación de 06 de febrero de 2003 con radicación 39111, por el honorable magistrado CARLOS MOLINA, la cual expresa que las pretensiones deben ser claras y precisas para estas permitan al juzgador realizar una excelente labor, toda vez que estas al no ser claras ni precisas pueden perjudicar hasta el mismo actor y el juez no podrá sustituir los hechos emitidos. Así mismo el actor, expuso que en la sentencia de 23 de mayo de 2001 con radicación 15771, en la cual se indica que el juzgador de primera instancia y ningún otro podrá corregir el rumbo del proceso trazado por el accionante alterando la causa petendi.

Por su parte, el Juez de primera instancia niega esta excepción previa alegando que se debe advertir que en aquellos casos en donde sea imposible un pronunciamiento de fondo, por los vacíos o en la manera en que se redacta la demanda, en esos casos sí es viable conceder la excepción, pero indica el juzgador que en este caso en concreto en donde se puede apreciar el problema jurídico en el cual se discute una relación subordinada entre el demandante y entre INTERASEO S.A., entre otros petitum.

Para resolver se considera:

CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.

“La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.”*

ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES.

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”*

DE LA INEPTA DEMANDA (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia 27 de febrero de 2019, **SL618-2019, RADICACIÓN 618-2019**, MP DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA)

“En ese sentido, la Corte ha señalado que existen mecanismos procesales idóneos con el fin de evitar las decisiones inhibitorias, tanto del juzgador como de las partes del proceso, cuya descripción fue referida en la sentencia CSJ SL9318 -2016 y que, al ser relevantes en este asunto, la Sala considera oportuno referir:

Bien puede suceder que el sentenciador soslaye las deficiencias presentadas en la demanda y la admita. Si ello es así, la convocada a juicio, en desarrollo de los principios de claridad y lealtad, propios de las partes en contienda entre sí, y que éstos le deben al Juez, le corresponde advertir sobre las irregularidades o deficiencias que luce la demanda, a través de la proposición de la excepción previa de inepta demanda, para el caso por indebida acumulación de pretensiones.”

Para tales efectos, esta Sala examina la demanda obrante en el expediente, para ser más precisos a folios 78 a 83, se observa que el actor enuncia una serie de hechos en los cuales manifiesta que las actuaciones realizadas por la accionada INTERASEO S.A. E.S.P., como lo es la prestación del servicio público de aseo, es llevada a cabo a través de mano de obra con personas naturales contratadas a través de empresas de servicios temporales (EST), como son EMPLEOS Y

SERVICIOS S.A., COLTEMP S.A.S., TECNIPERSONAL S.A.S., y ASEAR PLURISERVICIOS (fl. 78), en los folios siguientes se puede apreciar que el actor pretende a través de la enunciación de los hechos y el petitorio realizado, que se declare la existencia de un contrato entre él y la empresa INTERASEO S.A., alegando que esta se valía de la tercerización o la intermediación de las empresas mencionadas anteriormente, para realizar y desempeñar funciones y objeto social sin tener personal a cargo.

Para estos efectos, esta magistratura trae a colación lo expresado por la corte suprema de justicia en sentencia SL2443-2021 de 31 de mayo de 2021, radicado N°71909, MP CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA:

“El Juez de apelaciones cuenta con la facultad de reconocer minus petita, como lo ha enseñado esta Sala en sentencia CSJ SL4515-2020:

Así mismo, en relación con el principio de congruencia, el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 281 del Código General del Proceso, establece que "la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda (...)" ; sin embargo, la Sala ha hecho hincapié en que, en los casos donde se discute la existencia de una relación de trabajo, si se demuestra un tiempo de servicios inferior al pretendido, el juez tiene el deber de dictar una condena minus petita o infra petita, es decir, donde se acepten parcialmente las pretensiones por lo probado”

Con la tesis planteada por la Corte y revisada la demanda esta colegiatura observa que la demanda carece de una redacción concreta, pero por ello no se hace imposible interpretar lo pretendido por el actor, lo cual se ha mencionado anteriormente y se reitera con precisión que se observa en el expediente que lo requerido por el accionante es que se declare un contrato realidad con la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., en lo cual se pide que esta sea declarada verdadera empleadora de la relación laboral del señor ARGEMIRO FRANCO MONTES y como consecuencia de esta circunstancia, sea condenada la accionada INTERASEO S.A. E.S.P., a pagar los emolumentos plasmados en el título petitorio de la demanda (Fls. 79-81). Ahora bien, la Corte ha sostenido y ha enseñado a través de reiteradas providencias, en este caso concreto, la sentencia SL2443-2021, es que el Juez no se puede escudar en formalidades para negar los derechos que aparezcan probados en el proceso.

Para esta colegiatura, conforme al estudio realizado de la demanda, no se encuentra procedente conceder la excepción previa de inepta demanda por ausencia de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, toda vez que sí está colegiatura se remite al código procesal del trabajo y de la seguridad social en su artículo 25, se observa que esta no carece de los requisitos formales

conforme al artículo antes citado, y por otro lado las pretensiones no se excluyen entre sí, así mismo lo expresado en el petitum y en los hechos es suficiente para poder distinguir los problemas en los que el juez debe pronunciarse.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR: el auto que niega la excepción previa de Ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, por lo expuesto en la parte motiva.

Resuelto lo anterior se continua el trámite de la apelación de la sentencia.

4. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

4.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

- ✓ Se revoque de forma parcial la sentencia de primera instancia, guardando lo dicho en numeral primero en cuanto a que INTERASEO S.A.S E.P.S es el verdadero y/o único empleador.
- ✓ Al revocar dicha providencia, sea modificada conforme a las pretensiones instauradas, esto es que, existió una sola relación laboral mediante contrato verbal a término indefinido y las demás que se encuentran en el libelo de la demanda.
- ✓ Que los contratos al ser nulos se deben tener en cuenta que fueron sin solución de continuación y conforme a ello, se deben declarar que fueron indefinidos y de manera verbal.

4.2. DE LA PARTE DEMANDADA.

INTERASEO S.A. E.S.P.

Inconforme con la sentencia proferida por el Juez de instancia, propuso el siguiente recurso conforme a los siguientes tópicos:

- ✓ Refuta la decisión en cuanto INTERASEO S.A. es el verdadero empleador, alegando que las empresas litisconsortes conforme a las pruebas documentales y a la declaración de la parte accionante, en donde se admite que los contratos de trabajo fueron realizados por otras empresas, desconociéndose así los contratos comerciales suscritos con empresas de servicios temporales o con empresas de servicios especiales.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

5.1. DE LAS PARTES EN TÉRMINO COMÚN

Mediante auto 04 de marzo de 2022 notificado por Estado 35 el 09 de marzo de 2022, se corrió traslado a las partes en término común de conformidad con lo ordenado por el decreto 806 de 2021 a fin de que se presentara los alegatos de conclusión, de conformidad con la constancia secretarial de 23 de marzo de 2022.

5.1.1 ARGEMIRO FRANCO MONTES.

De conformidad a la constancia secretarial de 23 de marzo de 2022, estos no fueron allegados al expediente.

INTERASEO S.A.S. E.S.P.

Indica lo siguiente:

- ✓ Que INTERASEO S.A.S. E.S.P. es una sociedad con objeto social de prestar los servicios de aseo y contrató con empresas con objeto social afines, para que colaboraran con los servicios de esta, actuando como contratista.
- ✓ Expresó el apoderado que de conformidad al artículo 71 de la ley 50 de 1990, aquellas empresas que prestan sus servicios de manera temporal, son las verdaderas empleadoras, argumentando así que en ocasiones el demandante desempeñaba sus funciones en nombre de la demandada y en otras ocasiones, lo realizaba a través de las EST, así mismo que por el simple hecho de tener las herramientas y el equipo de seguridad de la demandada, no puede fundarse la declaración de la relación laboral.
- ✓ Así mismo, conforme a lo sentencia SL 3462-2019, no se puede pretender el pago de créditos laborales que hayan sido cancelados por las EST, ya que se constituiría un doble pago, constituyendo esto un enriquecimiento sin causa. Por ende, las pretensiones deben negarse.
- ✓ Solicitó que se AFIRMARA la sentencia de primera instancia.

5.1.2 TECNIPERSONAL S.A.S.

La demandada a en sus alegatos expresó:

- ✓ La falta de legitimación en la causa por la inexistencia de la relación laboral, ya que este concepto debe de ir unido a la posibilidad de la acción para pedir algún derecho. Manifestando que la sociedad mencionada no es la llamada a responder por los derechos supuestamente vulnerados a favor del demandante. Conforme a esto, expresa que debe confirmarse la sentencia de primera instancia.
- ✓ Solicitó que se AFIRMARA la sentencia de primera instancia.

5.1.3 ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S., EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S., COLTEMP S.A.S.

Manifestaron las accionadas que:

- ✓ Se llevó a cabo la relación laboral y los contratos con absoluta normalidad, en periodos discontinuos, terminando la relación laboral de forma legal y cancelado todas las acreencias laborales. Conforme a lo demostrado en las pruebas.
- ✓ Aludió a lo pronunciado en la sentencia SL3462-2019 y conforme a esto, ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. al cumplir con el pago de todas las acreencias laborales, no se puede conceder las pretensiones del actor, ya que constituiría en un doble pago y a un enriquecimiento sin causa.
- ✓ Todos los supuestos derechos alegados por el demandante se ven afectados por el fenómeno de la prescripción, conforme al artículo 488 del C.S. del T.
- ✓ Solicitó que se AFIRMARA la sentencia de primera instancia.

6. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

6.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

6.2. PROBLEMAS JURÍDICOS.

En atención a los reparos realizados por extremo recurrente se tendrá como problema jurídico a desatar el siguiente:

¿Existió un contrato de trabajo a término indefinido a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades? En caso afirmativo

¿La relación laboral existió sin solución de continuidad?

¿Se debe condenar a las demandadas al pago de las prestaciones deprecadas por el actor??

6.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

6.3.1. CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.

“1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador (...).*
- c. Un salario como retribución del servicio.*

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.”

ARTICULO 24. PRESUNCIÓN.

“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.”

ARTÍCULO 35. SIMPLE INTERMEDIARIO.

- “1. Son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un {empleador}.*
- 2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes.”*

6.3.2. CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 61. LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO

“El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.”

6.4.3. LEY 50 DE 1990.

ARTÍCULO 71.

“Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador.”

ARTÍCULO 77.

“Los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos:

- 1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6o del Código Sustantivo del Trabajo.*
- 2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.*
- 3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.”*

6.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

6.4.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACION LABORAL

6.4.1. Uso correcto de la figura de intermediación laboral (Sentencia SL2710-2019 del 17 de julio de 2019, M.P. Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO)

“Esta sala de la Corte ha establecido al respecto que «...las empresas de servicios temporales no pueden ser instrumentalizadas para cubrir necesidades permanentes de la usuaria o sustituir personal permanente, sino para cumplir las actividades excepcionales y temporales previstas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990...» y que «la infracción de las reglas jurídicas del servicio temporal conduce a considerar al trabajador en misión como empleado directo de la empresa usuaria, vinculado mediante contrato laboral a término indefinido, con derecho a todos los beneficios que su verdadero empleador (empresa usuaria) tiene previstos en favor de sus asalariados» (CSJ SL3520-2018 y CSJ SL467-2019) (negritas fuera del original).”

6.4.2. Sobre la no solución de continuidad. (SL2792-2022 del 3 de agosto de 2022. Radicación No. 68784. M.P. Dr. DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ).

“(...) En torno al desarrollo lineal y la unidad del contrato de trabajo, resulta pertinente recordar que cuando entre la celebración de uno y otro contrato median interrupciones breves, como podrían ser aquellas inferiores a un mes, estas deben ser consideradas como aparentes o meramente formales, sobre todo cuando en el expediente se advierte la intención real de las partes de dar continuidad al vínculo laboral, como aquí acontece. Así lo ha sostenido la Corte, entre otras, en sentencia CSJ SL4816-2015:

[...] esta Sala de la Corte ha expresado que las interrupciones que no sean amplias, relevantes o de gran envergadura, no desvirtúan la unidad contractual, ello ha sido bajo otros supuestos, en los que se ha estimado que «las interrupciones por 1, 2 o 3 días, e incluso la mayor de apenas 6 días, no conducen a inferir una solución de continuidad del contrato de trabajo real [...]» (CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 40273). Sin embargo, ese análisis no puede hacerse extensivo a este caso en donde lo que está probado es que la relación tuvo rupturas por interregnos superiores a un mes, que lejos de ser aparentes o formales se aduce,

son reales, en tanto que ponen en evidencia que durante esos periodos no hubo una prestación del servicio; sin que, además, exista prueba eficiente de la intención de la demandada desde o con el demandante en esos periodos (...)"

7. CASO EN CONCRETO.

Se tiene que el demandante pretende que se declare la existencia de un único contrato de trabajo, verbal y a término indefinido con la empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P, de igual forma, que se declare que el contrato terminó sin justa causa, que se condene a INTERASEO S.A.S. E.S.P. como consecuencia de las anteriores declaraciones, al pago de la indemnización por injusta causa y demás acreencias propias de una relación laboral, en los tiempos en los que formalmente se tienen como no laborados.

En cuanto a la contestación de INTERASEO S.A.S. esgrimió que hay inexistencia de los derechos laborales exigidos, en razón a que, manifiesta no haber tenido una relación laboral con el demandante, ya que existió una relación comercial con las vinculadas como litisconsortes.

En contraposición de lo anterior, las terceras vinculadas, ASEAR PLURISERVICIOS S.A. y EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A. y TECNIPERSONAL S.A. manifestaron haber tenido contratos a término fijo con el demandante y, que actuaron como empresas de servicios temporales y con contratos de cooperación con INTERASEO S.A.S. E.S.P.

El juez de primer grado absolvió de las pretensiones a las terceras vinculadas como demandadas, declaró la existencia de varios contratos entre el señor ARGEMIRO FRANCO MONTES y la empresa INTERASEO S.A. E.S.P como verdadera empleadora, sin embargo, la absolvió de las pretensiones condenatorias por estar ya haber sido cumplidas por las intermediarias.

Ahora bien, procedes la sala a desatar el problema jurídico el cual es:

¿Existió un contrato de trabajo a término indefinido a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades? En caso afirmativo

¿La relación laboral existió sin solución de continuidad?

¿Se debe condenar a las demandadas al pago de las prestaciones deprecadas por el actor??

Este cuerpo colegiado para pronunciarse acerca de problema jurídico planteado, se remite al material probatorio allegado a este despacho, para tales efectos se tiene:

- ✓ Contrato por obra o labor expedido por la empresa **COLTEMPS S.A.**, con fecha de inicio de labores el 09 de marzo de 2010, teniendo como cargo OPERARIO DE BARRIDO MANUAL, y firmado por el señor ARGEMIRO FRANCO MONTES. (folio 71).
- ✓ Liquidación de contrato de trabajo con fecha de 08 de marzo de 2011, por **COLTEMP S.A.**, donde consta los extremos temporales laborados por el señor ARGEMIRO FRANCO MOTES que van desde el 09 de marzo de 2010 hasta el 08 de marzo de 2011. (folio70).
- ✓ Contrato de trabajo por obra o labor, con fecha de inicio de labores el 21 de julio de 2011, teniendo un cargo de OPERARIO DE BARRIDO MANUAL, expedido por la empresa TECNIPERSONAL S.A.S., y firmado por ARGEMIRO FRANCO MONTES. (folio 69).
- ✓ Liquidación de contrato de trabajo con fecha de 15 de julio de 2012, por TECNIPERSONAL, donde consta los extremos temporales laborados por el señor ARGEMIRO FRANCO MONTES que van desde 21/07/2011 hasta el 15/07/2012. (folio 68).
- ✓ Contrato de trabajo a término fijo, con fecha de inicio de labores de 17 de septiembre de 2012, con un tiempo de duración de 03 meses, expedido por EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S., y firmado por ARGEMIRO FRANCO MONTES. (folio67).
- ✓ Liquidación de contrato de trabajo con fecha de 16 de septiembre de 2013, por EMPLEOS Y SERVICIOS S.A.S., donde consta los extremos temporales laborados por el señor ARGEMIRO FRANCO MONTES que van desde 17/09/2012 hasta el 16/09/2013. (folio. 66).
- ✓ Contrato de trabajo a término fijo, con fechas de inicio de labores 02 de noviembre de 2013 y fecha de terminación de 01 de febrero de 2014, con una duración de 03 meses, expedido por ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S., y firmado por ARGEMIRO FRANCO MONTES. (Folio 65).
- ✓ Liquidación de contrato de trabajo con fecha de 01 de octubre de 2014, por ASEAR PLURISERVICIOS, donde consta los extremos temporales laborados por el señor ARGEMIRO FRANCO MONTES que van desde 02/11/2013 hasta el 01/10/2014, (Folio 64.)

Aunado a la anterior, se tiene que la relación laboral, aunque en principio se encontraba regulada por contrato inferiores a un año y/o por obra o labor, estos contratos se prorrogaron en varias ocasiones, como lo demuestran los documentos aportados como pruebas, mencionados anteriormente. Ahora bien, de la información obrante en las pruebas, se tiene que los interregnos labores se desarrollaron en el siguiente orden:

- ✓ Desde el 09/03/2010 hasta el 08/03/2011, **360 días laborados** con COLTEMP S.A., contrato por obra o labor, el cual termino por la obra pactada. (folio70).
- ✓ Desde el 21/07/2011 hasta el 15/07/2012., **355 días laborados** con TECNIPERSONAL S.A.S., contrato por obra o labor, el cual termino por la obra pactada. (folio 68).
- ✓ Desde el 17/09/2012 hasta el 16/09/2013., **360 días laborados** con EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S, contrato a término fijo, el cual concluyó por vencimiento de contrato. (folio. 66).
- ✓ Desde el 02/11/2013 hasta el 01/10/2014, **330 días laborados** con ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S., contrato a término fijo, que término por mutuo acuerdo. (Folio 64.)

Establecidas las duraciones de las relaciones laborales antes indicadas, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 77 de la ley 50 del 1990, los contratos no superaron el termino de 1 año, razón por la que no supera el tiempo máximo establecido, igualmente, se debe tener en cuenta, que no se aportó prueba que permitiera demostrar que el demandante fue presionado u obligado a firmas alguno de los documentos antes citados.

Ahora bien, para adentrarse al punto álgido del objeto de recurso de la demandada y, poder determinar el verdadero empleador del actor, se debe verificar como se constituyó las relaciones comerciales y/o de cooperación entre la demandada INTERASEO S.A.S. E.S.P. y las empresas vinculadas como litisconsortes y, si estas fungieron como intermediarias laborales, en el proceso constan las pruebas documentales de:

- ✓ Carta de aceptación de la oferta comercial de TECNIPERSONAL S.A.S., N° 12-2014, por INTERASEO S.A. E.S.P., con fecha de 20 de enero 2014. (folio 123).
- ✓ Oferta comercial de fecha de 02 de enero de 2014 de TECNIPERSONAL S.A.S., N° 12-2014 hacia INTERASEO S.A. E.S.P., con vigencia del 01 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre 2014, la cual tiene como objeto social de suministrar personal competente para colaborar y dar apoyo en las actividades relacionadas con la ingeniera sanitaria y civil en todos sus ramos en especial el manejo ecológico. (folios 124-128).
- ✓ Carta de aceptación de la oferta comercial de TECNIPERSONAL S.A.S., N° 12-2013, por INTERASEO S.A. E.S.P., con fecha de 20 de enero de 2013. (folio 129).
- ✓ Oferta comercial de fecha de 01 de enero de 2013 de TECNIPERSONAL S.A.S., N° 12-2014 hacia INTERASEO S.A. E.S.P., con una duración de 06 meses, prorrogable por 06 meses más, la cual tiene como objeto social de suministrar personal competente para colaborar y dar apoyo en las actividades relacionadas

con la ingeniera sanitaria y civil en todos sus ramos en especial el manejo ecológico. (folio 130-133).

- ✓ Carta de aceptación de la oferta comercial de fecha de 24 de enero del 2012 de TECNIPERSONAL S.A.S., N° 12-2012, por INTERASEO S.A. E.S.P. (folio 135).
- ✓ Oferta comercial de 01 de enero 2012 de TECNIPERSONAL S.A.S., por INTERASEO S.A. E.S.P., con una duración de 06 meses prorrogable por 06 meses más, la cual tiene como objeto social de suministrar personal competente para colaborar y dar apoyo en las actividades relacionadas con la ingeniera sanitaria y civil en todos sus ramos en especial el manejo ecológico. (folio 135-138).
- ✓ Carta de aceptación de la oferta comercial de fecha de 20 de enero de 2011 de TECNIPERSONAL S.A.S., N° 12-2011 por INTERASEO S.A. E.S.P. (folio 139).
- ✓ Oferta comercial de 01 de enero de 2011 de TECNIPERSONAL S.A.S., por INTERASEO S.A. E.S.P., con una duración de 06 meses prorrogable por 06 meses más, la cual tiene como objeto social de suministrar personal competente para colaborar y dar apoyo en las actividades relacionadas con la ingeniera sanitaria y civil en todos sus ramos en especial el manejo ecológico. (folio 141-145).
- ✓ Carta de aceptación de la oferta comercial 1-2014, de COLTEMP S.A.S., con fecha de 20 de enero de 2014 por INTERASEO S.A. E.S.P., (folio 178).
- ✓ Oferta comercial N° 1-2014, por COLTEMP S.A.S. con vigencia desde el 01 de enero de 2014 a favor de INTERASEO S.A. E.S.P., con una duración de 06 meses prorrogable por 06 meses más, la cual tiene como objeto social de suministrar personal competente para colaborar y dar apoyo en las actividades relacionadas con la ingeniera sanitaria y civil en todos sus ramos en especial el manejo ecológico. (folio 179-183).
- ✓ Carta de aceptación de la oferta comercial con fecha de 16 de enero de 2013 de COLTEMP S.A.S. a favor de INTERASEO S.A. E.S.P., para el año 2013. (folio 184).
- ✓ Oferta comercial, por COLTEMP S.A.S. con vigencia desde el 01 de enero de 2013 a favor de INTERASEO S.A. E.S.P., con una duración de 06 meses prorrogable por 06 meses más, la cual tiene como objeto social de suministrar personal competente para colaborar y dar apoyo en las actividades relacionadas con la ingeniera sanitaria y civil en todos sus ramos en especial el manejo ecológico. (folio 185-188).
- ✓ Carta de aceptación de la oferta comercial con fecha de 25 de enero de 2012 de COLTEMP S.A.S. a favor de INTERASEO S.A. E.S.P., para el año 2012. (folio 189).

- ✓ Oferta comercial, por COLTEMP S.A.S. con vigencia desde el 01 de enero de 2012 a favor de INTERASEO S.A. E.S.P., con una duración de 06 meses prorrogable por 06 meses más, la cual tiene como objeto social de suministrar personal competente para colaborar y dar apoyo en las actividades relacionadas con la ingeniería sanitaria y civil en todos sus ramos en especial el manejo ecológico. (folio 190-193).
- ✓ Carta de aceptación de la oferta comercial con fecha de 20 de enero de 2011 de COLTEMP S.A.S. a favor de INTERASEO S.A. E.S.P., para el año 2011.
- ✓ Oferta comercial, por COLTEMP S.A.S. con vigencia desde el 01 de enero de 2011 a favor de INTERASEO S.A. E.S.P., con una duración de 06 meses prorrogable por 06 meses más, la cual tiene como objeto social de suministrar personal competente para colaborar y dar apoyo en las actividades relacionadas con la ingeniería sanitaria y civil en todos sus ramos en especial el manejo ecológico. (folio 195-198).
- ✓ Carta de renovación de convenio privado cooperación comercial de fecha de 02 de junio de 2013, expedida por EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S., a favor de INTERASEO S.A. E.S.P., con vigencia desde el 02 de junio de 2013 (folio 211).
- ✓ Convenio privado de cooperación comercial por EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S., a favor de INTERASEO S.A. E.S.P., la cual tiene como objeto la colaboración administrativa que comprende las áreas contables, financieras y de administración del recurso humano, técnica, logística y comercial, con fecha de 02 de junio de 2013. (folio 212-214).
- ✓ Carta de renovación de convenio privado cooperación comercial de fecha de 02 de junio de 2013, expedida por ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S., a favor de INTERASEO S.A. E.S.P., con vigencia desde el 02 de junio de 2013 (folio 219).
- ✓ Convenio privado de cooperación comercial por ASEAR PLURISERVICIOS., a favor de INTERASEO S.A. E.S.P., la cual tiene como objeto la colaboración administrativa que comprende las áreas contables, financieras y de administración del recurso humano, técnica, logística y comercial, con fecha de 02 de junio de 2013. (folio 220-222).
- ✓ Convenio privado de cooperación comercial por ASEAR PLURISERVICIOS., a favor de INTERASEO S.A. E.S.P., la cual tiene como objeto la colaboración administrativa que comprende las áreas contables, financieras y de administración del recurso humano, técnica, logística y comercial, con fecha de 02 de junio de 2010. (folio 223-224).

En el interrogatorio realizado al accionante, quien de manera espontánea indicó que firmó los contratos de trabajo con ASEOS PLURISERVICIOS S.A, EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A. y COLTEMP S.A.S, sin embargo, manifiesta que nunca laboró para estas empresas, no tuvo conocimiento de sus representantes o delegados y, considera que siempre laboró para la empresa INTERASEO S.A.

E.S.P con sus herramientas, uniformes, horarios y demás elementos para desarrollar el objeto social de la empresa demandada.

En primer lugar, se tiene que INTERASEO S.A. E.S.P, para el caso que nos concierne, en el certificado de existencia y representación legal (fl. 02 al 07) establece como objeto social que *“todas las actividades relacionada con la ingeniería sanitaria y civil en todas sus ramas, en especial la del manejo ecológico de los recursos naturales”* es decir, como la manifestó la demandada tiene el objeto social de prestar el servicio de aseo y sus actividades complementarias.

En segundo lugar, se tiene que la COMPAÑÍA COLOMBIA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. – COLTEMP S.A.S. fue constituida como empresa de servicios temporales y así lo establece su objeto social como *“la prestación de servicios de trabajo temporales a terceros beneficiarios para colaboración mediante el suministro de personas naturales cuando se trate de remplazar personal en vacaciones, en uso de licencias, en incapacidad por enfermedad y maternidad o atender incremento de la producción”*; se tiene también, que esta tuvo una relación comercial con la empresa INTERASEO S.A. E.S.P mediante oferta comercial para el año 2010 N° 1-1-15-2010 y orden de servicio N° 061-16 (folio 71) y oferta comercial para el año 2011 (folios 194, 195-198), los años 2012 y 2013 (folios 185-198) y mediante la oferta comercial N° 1-2014 (folios 179-183) y, que debido a esa vinculación fue enviado en misión el señor LUIS ARGEMIRO FRANCO MONTES, quien además, estuvo vinculado con COLTEMP S.A.S. a través de un contrato por obra o labor pactada (folio 70).

Ahora bien, el artículo 77 de la ley 50 del 1990, establece las situaciones en las que los usuarios pueden contratar con las empresas de servicios temporales, también, de manera insistente se ha pronunciado la Corte en sentencias como la SL2710-2019, citada en los fundamentos jurisprudenciales, manifestando que *“las empresas de servicios temporales no pueden ser instrumentalizadas para cubrir necesidades permanentes de la usuaria o sustituir personal permanente”*

Conforme a lo anterior, se debe entender en lo correspondiente a la sociedad COLTEMP S.A.S. que se estableció en la oferta comercial que esta desarrollaría los trabajos de *“suministrar personal competente para colaborar y dar apoyo en las actividades relacionadas con la ingeniería sanitaria y civil en todas las ramas en especial el manejo ecológico de los recursos naturales”* (fls 71, 156-159, 195-198), es así que, se puede concluir, de conformidad con la sentencia citada, que el empleador directo del demandante en los extremos laborales desde el 09 de marzo de 2010 hasta el 08 de marzo de 2011, fue la empresa INTERASEO S.A. E.S.P, en

razón, a que la COLTEMP S.A.S. actuó como simple intermediaria y envió a sus trabajador en misión, para desarrollar el objeto social principal del demandante.

En cuando a las relaciones contractuales entre INTERASEO S.A. como empresa usuaria, EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A. y ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. como terceras y ARGEMIRO FRANCO MONTES como empleado, se tiene que, en primer lugar, el certificado de existencia y representación legal de estas sociedades:

- ✓ Certificado de existencia y representación legal de EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. tiene como objeto principal la de *“la prestación de servicios de aseo público domiciliario y actividades relacionada con dicho servicio, así como la contratación de dichos servicios con empresas prestadoras de servicios, sus concesionarias y contratistas”* (fls. 407-411)
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de ASEAR PLURISERVICIOS S.A. establece como objeto principal la de *“la prestación de servicios de aseo público domiciliario y actividades relacionadas con dicho servicio, así como la contratación de dicho servicio con empresas prestadoras de servicios públicos, sus concesionarias y contratistas”* (fls. 450-454).

De conformidad con los certificados de existencia y representación legal, se encuentra que ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. y EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. estas no están constituidas como empresa de servicios temporales (E.S.T.) sino como sociedad de acciones simplificadas (S.A.S.) que prestan servicios de aseo público domiciliario, así como a la contratación de dichos servicios con la empresa de servicios públicos.

Aunado a lo anterior, no acreditaron estas autorizadas por el Ministerio de Trabajo para actuar como empresa de servicios temporales; entonces, fue en cumplimiento de su objeto social que suscribieron el “Convenio de cooperación comercial” con INTERASEO S.A. E.S.P, así lo manifestó la demandada en la contestación de los hechos de la demanda (fl. 104), además, en el interrogatorio realizado a la señora GLORIA ACEVEDO CERCHAR quien fue acreditada como representante legal del demanda, en la audiencia de trámite y juzgamiento afirmó que su representada *“En cumplimiento de su objeto social suscribió con otras empresas independientes y autónomas con patrimonio propio y dirección administrativa independiente CONVENIOS DE COOPERACION COMERCIAL u OFERTA COMERCIALES” “con ASEO PLURISERVICIOS y EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES cooperación comercial, era una ayuda mutua entre empresas que tenían objeto social similares y entre todas se complementaban”* manifiesta que INTERASEO S.A. E.S.P. realizaba el objeto social de ingeniería civil y sanitaria y, las empresas ejercían la labor.

Entonces, con todo lo dicho, al haber ARGEMIRO FRANCO MONTES desempeñado funciones de aseo como operario de barrido y la misma empresa haber aceptado en la respuesta del interrogatorio realizado a su representante legal en el que además afirma que INTERASEO S.A. E.S.P. fue beneficiaria de la prestación del servicio que realizaba el demandante a través de los convenios cooperativos, que desarrollaba las labores con herramientas de propiedad de INTERASEO S.A. E.S.P, Que esta prestó el servicio de aseo desde el año 2010 hasta el 2014, que esta se valía de las vinculadas como litisconsortes en lo caso de aumento de producción, necesidad pronta del servicio y, agrega, que la empresa INTERASEO S.A. E.S.P. no cuenta con personal de planta en la ciudad de Valledupar para realizar su objeto social, de donde se desprende que se valía del personal contratado a través de las vinculadas para ejercer funciones permanentes dirigidas a cumplir el objeto misional, lo que desde luego está prohibido expresamente en las normativas referidas en párrafos anteriores.

Siendo lo anterior como se ha establecido, en concordancia con el artículo 35 sustantivo se tiene que ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. y EMPLEAOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. actuaron como simple intermediarias, sin estar autorizadas para ello, aun cuando formalmente se presentaron como contratista independiente, toda vez que contrataron los servicios del actor y lo pusieron a disposición de INTERASEO S.A. E.S.P. para que cumpliera con el objeto misional de esa empresa, quien entrega herramientas, utensilios de trabajo, imponía horario laboral, por lo que en conclusión, de debe declarar la existencia de la relación laboral deprecada, no con las terceras vinculadas, sino con la beneficiaria INTERASEO S.A. E.S.P.

En cuanto al punto del recurso de apelación de demandante, entra este despacho a determinar si la relación laboral fue continua, fue interrumpida por un término mayor a 30 días, si debe declarar la existencia de un único contrato o por el contrario, como lo alega el demandante, si al no existir un contrato con validez probatoria y jurídica, debe la ley regular la relación laboral entre las partes, razón por la que solicita que se declare la existencia de un único contrato de trabajo, verbal y a término indefinido; como ya se había definido anteriormente, la relación laboral se desarrolló en los siguiente entremos laborales e interrupciones:

- ✓ Desde el 09/03/2010 hasta el 08/03/2011, **360 días laborados** con COLTEMP S.A., contrato por obra o labor, primer contrato. (folios 70, 331, 333-334).
- ✓ Desde el 21/07/2011 hasta el 15/07/2012., **355 días laborados** con TECNIPERSONAL S.A.S., contrato por obra o labor, relación que inició **133 días**, después de la terminación del contrato anterior. (folios 68, 371, 373-374).

- ✓ Desde el 17/09/2012 hasta el 16/09/2013., **360 días laborados** con EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S, contrato a término fijo, relación que inició **58 días**, después de la terminación del contrato anterior. (folios. 66, 412, 414-415).
- ✓ Desde el 02/11/2013 hasta el 01/10/2014, **330 días laborados** con ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S., contrato a término fijo, relación que inició **57 días**, después de la terminación del contrato anterior. (folios 64, 455, 457-458).

De la anterior información, que se desprende de las pruebas aportada y citadas en esta parte motiva, se debe entender entonces que la interrupción entre la finalización de un contrato y origen del siguiente, fue significativa, tiempo en el cual, no se alegó, ni se demostró que el demandante prestara el servicio; De conformidad con la jurisprudencia citada en los fundamentos jurisprudenciales, la SL1478-2022 que reitera la sentencia CSJ SL4816-2015, la interrupciones superiores a un mes socavan la no solución de continuidad de la prestación del servicio, razón por la que no le era dado al juzgador de primer grado y a este despacho, declarar la existencia de una única relación laboral entre las partes, dado que teniendo en cuenta los contrato a término fijo y/o obra o labor suscrito entre ellas, esto se iniciaron con significativa temporalidad al inmediatamente anterior, Conforme a ello, se concluye que existieron varios contratos de trabajos, en diferentes extremos laborales y que se desarrollaron en las condiciones varias veces mencionada en estas consideraciones.

El demandante en su apelación manifiestas que se debe declarar sin efectos los contratos de trabajo y, de conformidad con esta declaración, se debe regular la relación laboral por un contrato de trabajo verbal y a término indefinido, se debe entender que ni el ordenamiento laboral, ni la jurisprudencia, han contemplado ese tipo de reparos o sanciones, en los casos de primacía de la realidad o contratación por empresas intermediarias, sino que, como se ha pronunciado las Corte en la sentencias ya mencionadas, la infracciones realizadas por la demandada INTERASEO S.A. E.S.P. conllevan a que esta sea declarada como verdadero empleador, sin embargo, no es considerable para este despacho, desconocer los contratos de trabajo que dieron origen a la relación laboral.

Es pertinente manifestar, que el demandante pretende que deje sin efecto la terminación de los contratos de trabajo y, como consecuencia de esto, que se condene a la demandada INTERASEO S.A. al pago de los emolumentos pretendidos.

Como ya fue mencionado en esta parte motiva, no es posible para este despacho, declarar sin efectos la totalidad de los contratos, toda vez que no es contemplada

esa consecuencia de la falta realizada por el demandante, igualmente, se demostró que los contratos a término fijo finalizaron por el vencimiento de plazo pactado y/o por la extinción de la causa que dio origen a la relación laboral en el caso del contrato de obra o labor, razón por lo que no es posible declarar la terminación injusta de cada relación laboral.

En segundo lugar, con las liquidaciones de los contratos de trabajo, certificado de aportes a la seguridad social, certificado de aportes al sistema de protección social y comprobantes de pagos que yacen de folios 467 al 594, se demuestra, que en los términos en los que se desarrolló la relación laboral, en los diferentes contratos declarados, se cumplieron las obligaciones contractuales de salarios, cesantías, intereses, primas, vacaciones, recargo dominical y festivos, aportes a salud y pensión, auxilio de transporte y aportes a protección social.

Ahora bien, esta colegiatura, por sustracción de materia, no estudiara el siguiente y último problema jurídico, toda vez que no prosperó el recurso de alzada.

Por otro lado, conforme al escrito presentado por el Honorable Magistrado Dr. **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** en el que manifiesta su impedimento para conocer el presente proceso a la luz de lo estatuido en el numeral 2° del artículo 141 del CGP aplicable en materia laboral por remisión normativa, este se aceptará por encontrarse debidamente configurado.

Finalmente se advierte que, con el escrito de alegatos de conclusión, se allegó poder en favor del abogado JULIAN ANDRES ACUÑA GARCIA para actuar en representación judicial de INTERASEO S.A. E.S.P; Por tanto, se reconocerán como apoderado sustituto, en los términos del poder conferido.

8. DESICIÓN

En mérito de lo ampliamente expuesto la Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de marzo de 2017, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ARGEMIRO FRANCO MONTES contra las Empresa INTERASEO S.A. y las vinculadas como litisconsortes COLTEMP S.A.S, TECNIPERSONAL S.A.S, EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. Y ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S.

SEGUNDO: SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado JULIÁN ANDRÉS ACUÑA GARCÍA, en los términos del poder conferido por la parte demandada INTERASEO S.A. E.S.P.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por no prosperar los recursos.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia, para tal efecto remítase a la Secretaría de este Tribunal para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
Ley 2213 de 2022

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

(Con impedimento)
JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
Magistrado

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00583-02
DEMANDANTE: ARGEMIRO FRANCO MONTES
DEMANDADO: INTERASEO Y OTROS
DECISION: SE DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE TRAMITE

Valledupar, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose pendiente emitir pronunciamiento sobre el asunto puesto bajo su conocimiento avizora encontrarse el titular del despacho incurso en causal de impedimento tal como pasa a explicarse a continuación.

CONSIDERACIONES

El impedimento es un instrumento para la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuánime, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente estén sujetos a la Constitución y las leyes.

La declaración de impedimento de un funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.

Tratándose de la declaratoria de impedimentos, el artículo 140 del C.G.P. prevé que los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00583-02
DEMANDANTE: ARGEMIRO FRANCO MONTES
DEMANDADO: INTERASEO Y OTROS
DECISION: SE DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE TRAMITE

adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamentan.

Por su parte el artículo 141 del mismo cuerpo normativo, consagra taxativamente las causales de recusación que pueden ser esgrimidas para que el juez se declare impedido de asumir y/o continuar con el conocimiento de un asunto, dentro de las cuales se encuentra la contenida en el numeral 2° cuyo tenor literal reza:

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

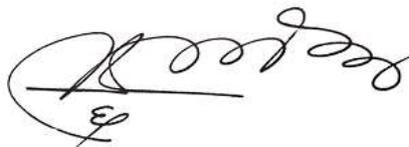
Descendiendo estas consideraciones al caso concreto, se advierte del examen del expediente que este funcionario profirió la sentencia apelada, el 14 de marzo de 2017, por lo que considera necesario el titular del despacho declararse impedido para conocer el asunto.

En atención a lo consignado, se adopta la siguiente,

DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR configurada la causal de impedimento de que trata el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado